

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintidós (2023)

Ref. Acción de tutela No. 2023-00008

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Angela María Ayala Perdomo contra TOP EXPRESS S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante, a través de apoderado judicial, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad convocada dar respuesta a la solicitud presentada el 25 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico.

2. Fundamentos Fácticos

La actora adujo, en síntesis, que el 25 de noviembre de 2022, vía correo electrónico, presentó derecho de petición, en el que solicitó información relacionada con la certificación No. 0100004622, a por medio de la cual se realizó la entrega de la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Manifestó que, la convocada no ha emitido respuesta alguna al derecho de petición radicado vía correo electrónico.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 12 de enero de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado, **TOP EXPRESS S.A.S.**, se pronunció frente a cada uno de los puntos petitorios del derecho de petición presentado por la accionante, en donde indicaron, desconocían el nombre y número de documento de la persona que entregó la notificación emitida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, así mismo que en el archivo de la compañía reposa la trazabilidad de la entrega de la guía No. 0100004622, documento que también fue aportado con el escrito de la tutela, en el cual se puede evidenciar la notificación se entregó el 11 de mayo de 2017 a las 11:40 A.M. en la portería del Conjunto Residencial Canapro Propiedad Horizontal según el sello que allí obra, por lo que se puede establecer que el guarda de vigilancia manifestó que los demandados si residían en dicho lugar.

Así mismo, que desconocen el nombre y número de documentos de la persona que recibió las notificaciones, sin embargo, el guarda de turno responde al nombre de Luis Varela, lo cual puede ser corroborado por la copropiedad.

3.2. El JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS señaló que en ese despacho se adelanta proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado No. 11001400301320160078900 el cual es adelantado por el Conjunto Residencial Canapro P.H. contra Nirza Hermilcen Ballen Garzón, Maryory Ballen Garzón, Liana Alexandra Ballen Parada, Shirley Juvelly Ballen Garzón, Mayerly Ballen Garzón y Royel Stibesson Ballen Guacaneme.

Así mismo, realizaron un recuento de la actuación procesal allí surtida, para la cual adjuntaron un pantallazo de la consulta de procesos realizada a través de la pagina web de la Rama Judicial y solicitaron declarar la improcedencia de la acción de tutela por cuanto han procedido de conformidad con lo establecido en el Código General Proceso y no han vulnerado derecho fundamental alguno de la actora.

3.3. El JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ guardo silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la

jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada, al no dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición elevado el 25 de noviembre de 2022.

En efecto, se observa que el 25 de noviembre de 2022 la señora Angela María Ayala Perdomo radicó un escrito a través de correo electrónico ante TOP EXPRESS S.A.S., en el que solicitó se le informara: **(i)** el nombre del empleado que entregó los documentos de notificación, **(ii)** el día, hora y mes en que fue entregada la notificación a los demandados, **(iii)** si la misma fue dejada en la

¹ Sentencia T-487 de 2017

portería del conjunto o directamente en la administración y **(iv)** basados en que certificaron que los demandados si vivían allí y de quien obtuvieron tal información, sin que a la fecha del presente fallo haya recibido una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado, o al menos no se encuentra demostrado al interior del asunto.

Es que, si bien con ocasión a la solicitud de amparo la entidad accionada allegó una comunicación al correo institucional dirigida a esta sede judicial pronunciándose acerca de los puntos relacionados en el escrito petitorio e informando desconocían el nombre y número de documento de la persona que entregó la notificación emitida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, así mismo que en la trazabilidad de la entrega de la guía No. 0100004622, se pudo evidenciar la notificación se entregó el 11 de mayo de 2017 a las 11:40 A.M. en la portería del Conjunto Residencial Canapro Propiedad Horizontal según el sello que allí obra, por lo que se puede establecer que el guarda de vigilancia manifestó los demandados si residían en dicho lugar, guarda de turno que responde a Luis Varela, lo cual puede ser corroborado por la copropiedad

Frente a lo anterior, para entender que se ha dado respuesta al derecho de petición incoado, dichos reparos deben ser puestos en conocimiento del accionante y no de este despacho, teniendo en cuenta que los aspectos relacionados con las notificaciones adelantadas en el proceso ejecutivo no pueden ser debatidos en sede constitucional y, de hecho, tampoco fueron objeto de inconformidad por parte del promotor del amparo, quien de manera expresa cimentó la acción de tutela en la vulneración del derecho fundamental de petición y no de cualquier otro, encontrándose esta juzgadora limitada a pronunciarse única y exclusivamente respecto la transgresión de esa prerrogativa constitucional verificando si el ente convocado atendió en debida forma todos y los puntos objeto de inquietud, lo cual, en el caso particular no acaeció.

4. Así las cosas, deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo la entidad encartada a través de su representante legal brinde -si aún no lo ha hecho- una respuesta en los términos ya señalados a la petición impetradas el 25 de noviembre de 2022 y comunicarle la decisión a la aquí interesada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de Angela María Ayala Perdomo, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a TOP EXPRESS S.A.S. que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión a la aquí interesada, respecto del derecho de petición radicado en esa entidad el 25 de noviembre de 2022, sin que sea menester que la misma deba ser favorable.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb75659973f01e3b861e1b520356746cbbc982555d30b09acac88fa3613e3c4**

Documento generado en 23/01/2023 05:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**